



Recurso nº 1277/2018 C.A. Castilla La Mancha 96/2018

Resolución nº 90/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por E. C. R. I. en nombre y representación de LIBRERÍA HOJABLANCA S.L. contra *“la exclusión”* del procedimiento convocado por la Universidad de Castilla La Mancha para contratar el *“Acuerdo Marco para la contratación que tiene por objeto el “Suministro y Gestión de las Monografías que componen las colecciones de la Biblioteca de la Universidad de Castilla La Mancha”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 18 de julio de 2018 se aprueba el inicio del expediente con objeto de “Acuerdo Marco para suministro y gestión de monografías” con el fin de cubrir la dotación de material bibliográfico que conforma los fondos de la biblioteca universitaria de la Universidad de Castilla La Mancha, acordando su tramitación por procedimiento abierto con arreglo a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector Público (en adelante, LCSP).

Segundo. El 7 de septiembre de 2018 se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación mediante procedimiento abierto ordinario, dividido en 8 lotes, con un valor estimado de 1.600.000,00 € IVA excluido.

Se publicó también, en la misma fecha, en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. De acuerdo con el anuncio de licitación, el plazo para presentar ofertas finalizaba el 8 de octubre de 2018, habiéndose presentado en dicha fecha las siguientes licitadoras:

- LIBRERÍA JURIDICA ANDALUZA



- MACARENA PINILLOS (RAMA LIBROS S.L.)
- PORTICO LIBRERIAS S.L.
- ATELIER LIBROS
- CASA RUIZ MOROTE SLU.
- LIBROS TIRANT LO BLANC
- M.AURORA MONTES ALONSO (AULA CIENCIA Y MEDICINA)
- LA MADRIGUERA DE PAPEL SLU
- LORCA1 LIBRERÍA PAPELIRIA C.B.
- LIBRERÍA HOJA BLANCA S.L.
- PONS LIBRERÍA S.L.
- LIBRERÍA TAIGA
- LAIETANA DE LIBRETERIA S.L.
- ESPACIO ZZ
- YOLANDA MORILLOFONTE (VUESTROS LIBROS SIGLO XXI)
- HERSO LIBROS
- MARCIAL PONS LIBRERO S.L.
- LIBRERÍA LA JURÍDICA S.L.
- LIBRERÍA PANELLAS S.L.
- INFOBIBLIOTECAS
- LIBRERÍA LEX NOVA
- PUBLICACIONES ARQUITECTURA Y ARTE S.L.
- CASALINI LIBRISPA
- LM INFORMATION DELIVERY
- EBSCO
- LIBRERÍA DELSA
- LEYPE S.L.
- POPULAR LIBROS S.L.
- MARIA JESUS TORRECILLA LOPEZ
- LA MADRIGUERA LIBRERÍA CAFÉ
- FRAGUA LIBROS
- LIBRERÍA HERRERO
- AGAPEA FACTORY S.A.



- SERENDIPIA LIBROS S.L.
- ECOBOOK

Cuarto. En fecha 15 de octubre de 2018 se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de los sobres 1, que contienen la documentación administrativa, concluyendo que procedía otorgar plazo a tres de los licitadores para subsanar defectos en la documentación presentada.

Quinto. El 22 de octubre se reúne de nuevo la Mesa, que acuerda admitir a la totalidad de los licitadores tras la subsanación de los defectos advertidos y referidos en el punto anterior, y se procede a la apertura de los sobres nº 2.

En dicha reunión se acuerda lo siguiente: *“En virtud de la complejidad de los elementos evaluables mediante un juicio de valor se encomienda a los vocales técnicos de la Mesa de Contratación, el estudio y valoración de los aspectos técnicos de la oferta de las empresas admitidas, conducentes a determinar si reúnen las prescripciones técnicas exigidas en la convocatoria, para que emitan el correspondiente informe”.*

Sexto. El 30 de octubre de 2018 se reúne nuevamente la mesa para proceder a la apertura y examen del contenido de los sobres 3. En el acta de dicha reunión se recoge lo siguiente: **“QUINTO.-** Los vocales técnicos, una vez preguntados por el contenido del Informe Técnico, ponen en conocimiento de la mesa que han advertido que en **la documentación técnica presentadas por las licitadoras que a continuación se enumeran se ha hecho referencia al tiempo de entrega:** Macarena Pinillos (Rama Libros, S.L); María Aurora Montes Alonso (Aula Ciencia y Medicina), Librería Hoja Blanca, S.L; Vuestro Libro XXI; Librería La Jurídica, S.L; Librería Panellas, S.L y Fragua Libros.

En base a lo cual proponen la exclusión de las licitadoras referenciadas.

La ponderación detallada para cada uno de los apartados valorados conforme a la cláusula J del PCAP, referente a las **mejoras y medidas de sostenibilidad**, se encuentra anexa en el Informe que acompaña al acta de la mesa.



SEXTO.- *El apartado 5.3 A2) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que en ningún caso se deberán contener en el sobre referente a los criterios sometidos a un juicio de valor, ni la oferta económica, ni documentos relevantes de su oferta, ni documentos relativos a criterios cuantificables por fórmula.*

La mesa por unanimidad y conforme a lo establecido en el apartado 5.3 A2) del PCAP, procede a la exclusión del procedimiento de las licitadoras: Macarena Pinillos (Rama Libros, S.L); María Aurora Montes Alonso (Aula Ciencia y Medicina), Librería Hoja Blanca, S.L; Vuestro Libro XXI; Librería La Jurídica, S.L; Librería Panellas, S.L y Fragua Libros”.

Séptimo. El 22 de noviembre de 2018 se interpone recurso especial en materia de contratación por la representante de la empresa Librería HOJABLANCA, por medio de presentación en el registro general de la Delegación del Gobierno de Castilla La Mancha.

Octavo. Se da traslado del recurso, para alegaciones, a los demás licitadores, y el 17 de diciembre de 2018 se adhiere a dicho recurso el representante de Librería LA JURÍDICA S.L., solicitando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión, manifestando que *“Además de los razonamientos incluidos en ese recurso, podemos alegar que, tratándose de un proceso de homologación de proveedores, la exclusión obedece a un excesivo rigor formalista por cuanto el error involuntario de incluir indebidamente los plazos de entrega, que supondría una ventaja si de adjudicar un suministro concreto se tratara, no cabe atribuirle ese efecto cuando el propósito del acuerdo marco es la mera homologación o constatación de los requisitos necesarios para formar parte de un cuadro de proveedores, a los que el AM solo otorga una mera expectativa y a la mayoría de los cuales es posible que no llegue a adjudicárseles suministro alguno”.*

Noveno. El Tribunal ha remitido el recurso al órgano de contratación, el cual ha emitido informe con el contenido que obra en el expediente, manifestando, en síntesis, que la Mesa de contratación actuó conforme a lo establecido en el apartado 5.3 A2) del PCAP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 45 de la LCSP.



Segundo. Los recursos se interponen contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.b de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, la entidad recurrente tiene legitimación para recurrir ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para recurrir (arts. 50.1.c) y 51.3 de la LCSP).

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, se recurre el acuerdo de exclusión, que se motiva por la Mesa en el hecho de que la recurrente (al igual que las demás empresas que resultaron excluidas) incluyó en la documentación técnica incorporada al Sobre 2 (“CRITERIOS SOMETIDOS A JUICIO DE VALOR. Oferta Técnica. Lote al que se presenta”) su oferta en relación con el tiempo de entrega, criterio evaluable en el sobre 3 de conformidad con los pliegos, como enseguida veremos.

Así las cosas, debemos analizar, en primer lugar, si se ha producido un incumplimiento de lo previsto en los pliegos, para después determinar, en caso afirmativo, las consecuencias que se deben aplicar a dicho incumplimiento.

Sexto. Entrando pues en el análisis de lo previsto en los PCAP, nos encontramos con que de conformidad con los mismos en el Sobre nº 2 *“Se deberá presentar la oferta técnica de la empresa conforme a las prescripciones técnicas, así como las mejoras ofertadas y las medidas de sostenibilidad, conforme a lo establecido en los criterios sometidos a un juicio de valor”*. Por su parte, el Sobre nº 3 *“Contendrá una sola proposición firmada por el licitador o persona que le represente conforme al Anexo I del PCAP.”*

En la Cláusula 5.3 del PCAP, relativa a la FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, se expone lo siguiente:

“A2) SOBRE EN EL QUE DEBA INCORPORARSE LOS CRITERIOS SOMETIDOS A JUICIO DE VALOR (CRITERIOS CUALITATIVOS):



- Los licitadores deberán presentar los documentos necesarios para la valoración y ponderación de sus ofertas con respecto a los criterios de valoración de ofertas no cuantificables por fórmulas establecidos en el apartado J) del Cuadro de Características.

- En ningún caso se deberá contener en este sobre la oferta económica, ni documentos relevantes de su oferta económica, ni documentos relativos a criterios cuantificables por fórmula.

- Para el caso de que se prevea la posibilidad de presentar variantes (mejoras) en el apartado B.5) del Cuadro de Características, las que se propongan deberán tener relación directa con el objeto del contrato, deberán estar valoradas económicamente, debiendo respetar las condiciones establecidas en el citado apartado. Estas mejoras, en el supuesto de ser aceptadas expresamente por el órgano de contratación en el acuerdo de adjudicación formarán parte del contrato.

A3) SOBRE EN EL QUE DEBA INCORPORARSE LA DOCUMENTACION RELATIVA A CRITERIOS CUANTIFICABLES POR FÓRMULA.

- Contendrá una sola proposición firmada por el licitador o persona que le represente, redactada conforme al modelo que figura como Anexo I del presente Pliego. (...)

En el apartado J del cuadro de características se distingue entre los criterios objetivos (el tiempo de entrega y la oferta económica, que debían incorporarse al sobre nº 3) y los criterios sometidos a juicio de valor (mejoras ofertadas por el adjudicatario y medidas de sostenibilidad); además se establece, en relación con el tiempo de entrega, la fórmula aplicable para cuantificar la oferta de los licitadores en función del plazo ofertado.

En el Anexo I del PCAP, que como decimos debía formar parte del sobre 3, se recogen dos puntos: la propuesta económica y el tiempo de entrega.

A la vista de lo anterior, tenemos que concluir que los PCAP son claros y no dejan lugar a dudas en cuanto a que la información relativa al tiempo de entrega no debía incorporarse al sobre nº 2, sino por el contrario al sobre nº 3. Pasamos, pues, a analizar si ese incumplimiento es motivo suficiente para acordar la exclusión de los licitadores recurrentes.



Séptimo. Al impugnar el acuerdo de exclusión, alega la recurrente, en primer lugar, la nulidad de ese acto administrativo por vulneración del principio de tipicidad (artículo 25 CE), según lo dispuesto en el artículo 39 del TRLCSP en relación con el artículo 47 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común. Entiende, según dice en su recurso, que la “sanción” consistente en la exclusión del procedimiento es desproporcionada para lo que tacha de error involuntario, y ello en la medida en que *“la inclusión de dicha información en ningún momento se encuentra penalizada con la expulsión del procedimiento de licitación en curso”*.

En relación con tales alegaciones, debemos comenzar analizando la normativa aplicable al procedimiento que nos ocupa, y que en este caso viene determinada principalmente por la LCSP. Además, como enseguida veremos, no estamos ante una sanción, sino ante una consecuencia del incumplimiento de lo previsto en los pliegos. En este sentido, dice el artículo 146.2 de la LCSP: *“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”*; norma que reitera el art. 26 del RD 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público, al disponer con total claridad que *“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”*. Por otro lado, con arreglo al artículo 139.2 de la LCSP, *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”*. Y con arreglo al artículo 157 de la LCSP, *“1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición.*

Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.



2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”.

Es decir, la propia norma impone, más allá de lo que establezcan los pliegos, que en primer lugar deben evaluarse los criterios que no sean cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. Y para garantizar que esa valoración se haga con pleno respeto al principio de neutralidad, se impone la presentación de unos y otros documentos en distintos sobres o archivos electrónicos. Ello es en realidad una garantía para todos los licitadores, al asegurar que, a la hora de valorar las proposiciones cuya ponderación depende de un juicio de valor, ese juicio sea lo más objetivo posible, y no se vea afectado por la oferta económica ni por las mejoras ofrecidas por unos u otros licitadores.

Como dijimos antes, la exclusión con base en el incumplimiento de estas previsiones de los pliegos no constituye una sanción, sino que se trata de una mera consecuencia de la infracción de los requisitos establecidos, no solo en los PCAP (que son “ley del contrato”) sino también en la propia LCSP, por lo que no puede tener acogida la alegación que se formula en el recurso en cuanto a una supuesta vulneración del principio de tipicidad.

Octavo. En segundo lugar, se aduce por la recurrente la *“trasgresión del principio de libre concurrencia a consecuencia del excesivo rigorismo llevado a cabo por la mesa de contratación vulnerando lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento de Contratos del Sector Público”*. Considera esta licitadora que debería haberse requerido la subsanación del defecto, para lo cual habría bastado, según dice en su escrito, proceder a excluir la oferta económica efectuada.

Este Tribunal ha dictado numerosas resoluciones en las que se fija la doctrina sobre la exclusión de los licitadores en caso de incumplimientos como el que nos ocupa. Así, podemos citar las resoluciones 372/2014, de 9 de mayo (recurso 301/14) y 47/2012, de 3 de febrero (recursos 18 y 19/2012), que atienden a una de las finalidades de la Ley, recogida actualmente en el artículo 1 de la LCSP, y que consiste en garantizar el principio de *“no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”*. En el mismo sentido, el artículo 132 de la citada Ley señala que *“Los*



órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio". Pues bien, el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica), cosa que no sucede si a la hora de emitir el informe en atención a los criterios sometidos a juicio de valor, el órgano de contratación conoce la oferta de alguno de los licitadores, o una parte de esa oferta, como efectivamente sucedió en el caso que nos ocupa. No puede admitirse como solución válida la subsanación del defecto, porque el órgano técnico ya tuvo acceso a esa oferta, y ese hecho no es susceptible de retroacción, de modo que no estamos ante un defecto subsanable.

De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica, no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad; principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad-Bau y otros). A esta exigencia obedece que los artículos 139 y 157 de la LCSP establezcan, como antes dijimos, que las proposiciones de los interesados conteniendo las características técnicas y económicas deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas.

De acuerdo con el artículo 139 de la LCSP, en su apartado 1, *"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas.*

En la resolución 205/2011 este Tribunal, siguiendo en este punto el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 38/07, de 29 de octubre de 2007), señalaba que *"la contratación administrativa, se rige, entre otros, por el principio de igualdad de trato de todos los licitadores (artículo 1 de la LCSP). Lo cual hace necesario el establecimiento de un*

procedimiento formalista que debe ser respetado en todos sus trámites. Ello supone la exigencia del cumplimiento exacto de los términos y plazos previstos en la Ley, la presentación de las documentaciones con observancia estricta de los requisitos formales exigibles y el cumplimiento exacto de todos y cada uno de los trámites procedimentales previstos.” El principio de igualdad de trato justifica el mandato contenido en el artículo 139.2 de la LCSP, con arreglo al cual “Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones (...).”

Esa misma resolución 205/2011 se refiere al hecho de que los pliegos no contemplen expresamente la consecuencia de la exclusión para el caso de un incumplimiento como el que nos ocupa, resolviendo que el secreto que afecta a las proposiciones de los licitadores, “además de poder ser verificable cuando tenga lugar el acto público de apertura de las ofertas, alcanza no sólo a otros licitadores en el procedimiento sino incluso a los propios gestores del expediente de contratación, incluidos los miembros de las mesas de contratación a quien corresponde valorar las ofertas, y cuyo conocimiento no podrá ser anterior al momento de su apertura en el correspondiente acto público. En consecuencia, procede la desestimación del recurso por estos motivos, en la medida en que el error cometido, imputable a la empresa recurrente, no admite subsanación. Frente a ello, no procede la alegación de que el pliego no contempla expresamente la exclusión de la oferta por esta causa, por no ser necesario, al deducirse, en los términos antes expresado del TRLCSP y de su consolidada interpretación por este Tribunal. La ausencia de esta advertencia tampoco puede considerarse, como solicita con carácter subsidiario la empresa recurrente, como motivo de ilegalidad de los pliegos”.

La Resolución 514/2014 también consideró un supuesto similar, en los siguientes términos: “Así, si se admitieran las ofertas correspondientes a los licitadores que no han cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida, la sujeta a juicio de valor, y la evaluable de forma automática, se estaría permitiendo que el personal técnico encargado de realizar su valoración dispusiera de una información previa que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquéllos que han incumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras, infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en el TRLCSP. Ello supondría también la infracción del principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 145.2 de la Ley citada, pues documentación o información que debiera de



estar incorporada en el sobre nº 3 se conoce con anterioridad a su apertura... (...) En aplicación de esta doctrina este Tribunal, en diversas Resoluciones, ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 67/2012, relativas a los recursos 114/2011 y 47/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011, referidas a los recursos 156/2011 y 253/2011); y, por otro, la no exclusión de aquellos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011, que se corresponden con los recursos 18/2010 y 198/2011)."

Pues bien, como en las resoluciones citadas, en el presente caso debemos concluir que la exclusión es conforme a Derecho, y ello en la medida en que se ha incluido información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor, lo que ha impedido que este juicio de valor pudiese formarse previamente y sin conocimiento de esa información.

Noveno. Señalar, por último, y en relación con las alegaciones formuladas el representante de Librería LA JURÍDICA S.L, que la aplicación de la doctrina expuesta al caso que nos ocupa no encuentra obstáculo alguno en el hecho de que estemos ante un Acuerdo Marco. Se critica por esa licitadora que la exclusión obedece a un excesivo rigor formalista en la medida en que el propósito del Acuerdo Marco es la mera homologación o constatación de los requisitos necesarios para formar parte de un cuadro de proveedores a los que el Acuerdo Marco otorga una mera expectativa.

Frente a tales alegaciones, debemos incidir en el hecho de que la puntuación obtenida en el procedimiento de licitación sí va a ser lógicamente determinante en el resultado de la contratación, de acuerdo con lo previsto en los pliegos, por lo que es preciso garantizar que dicha puntuación y la consiguiente clasificación de las ofertas concurrentes se realice con todas las garantías que exige la ley, respetando la debida igualdad y el respeto al principio de neutralidad al que antes hemos hecho referencia.



Entendemos, por lo expuesto, que el acuerdo de exclusión es conforme a Derecho, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por E. C. R. I. en nombre y representación de LIBRERÍA HOJABLANCA S.L. contra *“la exclusión”* del procedimiento convocado por la Universidad de Castilla La Mancha para contratar el *“Acuerdo Marco para la contratación que tiene por objeto el “Suministro y Gestión de las Monografías que componen las colecciones de la Biblioteca de la Universidad de Castilla La Mancha”*,

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.